

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 119 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 4827E1600, proveniente por el Banco BBCA y el oficio N° DSB-DOP-EMB-18-GE275503 del 16 de noviembre de 2018, proveniente del Banco de Bogotá, obrante a folios 56 y 57 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia declarada por la Titular de ese Despacho, con fundamento en el inciso 4 numeral 7 del art. 90 del CGP, en concordancia con el art. 121 ibídem, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 18 de octubre de 2018.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 18 de octubre de 2018.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para resolver los recursos propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.</i></p> <p>_____ <i>Secretaria.</i></p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Incorpórese al expediente el memorial visible a folio 853 del presente cuaderno y sus anexos, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada. Adviértase que previo dar trámite a su solicitud, debe allegarse el original de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Sexta Urbana de Policía, conforme las reglas del artículo 37 del CGP, y para los efectos del artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

RECIBIDO
CÓPIA
26 NOV 2018

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 117 y 118 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

26 de noviembre de 2018



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 89 a 95 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Cúcuta, Norte de Santander
26 de noviembre de 2018
Firma manuscrita

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por DINAEL GUERRERO VILLAMIZAR y JENNY PATRICIA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA VANESA RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, MARIA ANGELA RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ENRIQUE VELASCO SÁNCHEZ, DAILA ESTHER ROJAS LUNA, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERTATIVO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LIMITADA "COOPTRANSTASAJERO", para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*", en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante estima la cuantía en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 25/100 PESOS M/L (\$56.906.220,25), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$117.186.300) para el año 2018, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la

misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por DINAEL GUERRERO VILLAMIZAR y JENNY PATRICIA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA VANESA RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, MARIA ANGELA RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ENRIQUE VELASCO SÁNCHEZ, DAILA ESTHER ROJAS LUNA, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERTATIVO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LIMITADA "COOPTRANSTASAJERO", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

1079


República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° IQ051002928175 del 02 de noviembre de 2018, proveniente de Davivienda y el oficio N° DNO-2018-10-7557 del 06 de noviembre de 2018, obrante a folios 29 y 31 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

2018-11-26
Cúcuta
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

18

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo resolver sobre la solicitud de embargo del remanente del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, es del caso, requerir a la ejecutante para que complemente su solicitud, indicando el tipo de proceso, número de radicación y las partes del proceso en el que se pretende solicitar los remanentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 206 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, se dispone REQUERIR al señor Gerente de LIBERTY SEGUROS, SEGUROS LA EQUIDAD, AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS ALLIANZ S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que den cumplimiento a la medida cautelar comunicada con los oficios Nos. 3194, 3195, 3196, 3197, 3199, 3200, 3206 del 30 de noviembre de 2016.

No se requiere a SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que no media decreto de medida cautelar al respecto.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento el oficio N° 80395019 del 04 de octubre de 2018, proveniente de Bancolombia, visible a folio 207 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutante para que complemente su solicitud, indicando el tipo de proceso, número de radicación y las partes del proceso en el que se pretende solicitar los remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los derechos o créditos que a favor de la demandada COOMEVA EPS, se encuentren en las administradoras de riesgos laborales enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 206, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 73/100 (\$204.726.205,73).

Librense los oficios respectivos a las administradoras de riesgos laborales enlistadas en el escrito petitorio visible a folio 206, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

TERCERO: REQUERIR al señor Gerente de LIBERTY SEGUROS, SEGUROS LA EQUIDAD, AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS ALLIANZ S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que den cumplimiento a la medida cautelar comunicada con los oficios Nos. 3194, 3195 3196, 3197, 3199, 3200, 3206 del 30 de noviembre de 2016.

CUARTO: No se requiere a SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que no media decreto de medida cautelar al respecto.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento el oficio N° 80395019 del 04 de octubre de 2018, proveniente de Bancolombia, visible a folio 207 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 128 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA identificado con Nit 900234274-0, posea o llegue a poseer por cualquier tipo de crédito o derecho en las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrantes a folio 128, limitando la medida a la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.824.701.734,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades,

si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SEGUNDO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada el oficio del 20 de noviembre de 2018, proveniente del Banco de Occidente, visible a folio 127 vto., para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



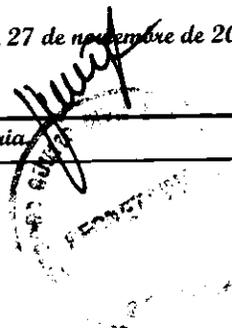
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.

Secretaría



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 317 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-194504 de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 27.898.605. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 102 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018.

Secretaría.

